

Bogotá D.C., (día) de (mes) de 2022

**Registraduría Nacional del Estado Civil**

Atte: Dr. Rodrigo Pérez Monroy  
Director Nacional del Registro Civil  
Dr. Didier Alberto Chilito Velasco  
Director Nacional de Identificación  
Avenida 2 Norte # 10 - 70  
Ciudad

**Referencia:** Resolución No. (número) del (fecha: día, mes y año), notificada mediante aviso desfijado el (fecha: día, mes y año).

**Asunto:** Solicitud de reconsideración de la decisión contenida en la Resolución No. 14603.

**Comentado [AMRL1]:** Incluir detalladamente el número de la resolución y el día en que fue desfijado el aviso de notificación.

Es importante tener en cuenta que si bien en la mayoría de los casos no se dio la notificación personal, si se hizo a través de aviso y esto es lo que están contando.

Respetados doctores,

Yo, (NOMBRE DE LA PERSONA), identificada como aparece al pie de mi firma, nacional colombo-venezolano, mayor de edad, vecino(a) y residente de la ciudad de (ciudad), actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito, presento solicitud de reconsideración de la decisión adoptada a través de la Resolución No. (número) (en adelante, la "Resolución") a través del cual se decreta la anulación de unos registros civiles y consecuentemente se cancelan unos Números Únicos de Identificación Personal por falsa identidad, con fundamento en los hechos y consideraciones que se exponen a continuación.

**1. HECHOS**

1. Mediante Auto No. 025820 del 17 de agosto de 2021, se dio inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa identidad.

2. El artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 0054861529, que fue usado como documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1.027.293.425.
3. Teniendo en cuenta que el Auto no fue notificado a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, estos se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro.
4. En conversaciones informales sostenidas con el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no serán tratadas como un recurso pero serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados.
5. Es por todo lo anterior que el contenido de la Resolución resulta violatorio del debido proceso al no haber notificado a los administrados el contenido del Auto, siendo así que es necesario que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y a analizar el contenido de los documentos que aquí se presentan con ocasión del Auto.

## **2. CONSIDERACIONES**

Con base en los hechos arriba listados y a efectos de sustentar la solicitud de reconsideración que a través del presente escrito se presenta, a continuación, se expondrán las consideraciones jurídicas en que ésta se apoya.

### **1. Consideraciones jurídicas:**

#### **a. Fundamentos de la solicitud de corrección**

La Resolución debe ser corregida por la Registraduría al encontrarse en manifiesta oposición a la Constitución Política y la Ley, causando un agravio injustificado contra los administrados, al desconocer, tal y como se desarrolla en el presente escrito el derecho al debido proceso y a la defensa.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la Resolución deberá ser corregida por la misma autoridad que lo expidió, es decir, por la Registraduría, ya que no hacerlo viciaría de nulidad el procedimiento al ser éste un acto administrativo que fue expedido en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, tal como lo establece el artículo 137 del CPACA.

Lo anterior, en la medida que el Auto no fue notificado a los administrados, imitando así su derecho de defensa, pues como se relacionó en el apartado de los hechos, el Auto y la Resolución desconocieron los derechos de los administrados al ignorar su derecho de defensa, siendo así que la no notificación de su contenido resulta en una flagrante violación del debido proceso.

A continuación, procederemos a hacer un estudio más detallado sobre la nulidad de la actuación administrativa dentro del procedimiento administrativo en virtud de la expedición de la Resolución en desconocimiento de los derechos fundamentales de los administrados.

#### **b. Sobre la nulidad de las actuaciones administrativas**

El artículo 137 del CPACA dispone frente a la nulidad de los actos administrativos que ésta procederá cuando éstos hayan sido expedidos:

*“Con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, **o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre el particular, ha establecido el Consejo de Estado que:

*“Las llamadas causales de nulidad del acto administrativo, previstas en el artículo 137 de la Ley 1437, a partir, sin duda, de los elementos de existencia y validez del acto administrativo: (i) órgano competente; (ii) formas y procedimiento; (iii) motivo y motivación; (iv) finalidad, y (v) objeto o contenido. Vistos desde el punto de vista negativo, esos elementos configuran, en mayor o menor grado, las causales de nulidad del acto administrativo y del reglamento: la incompetencia del funcionario o del órgano; **la expedición irregular —que incluye la falta de motivación y las violaciones del derecho de defensa—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley, que, a su vez, ocurre por inaplicación,***

*indebida aplicación e interpretación errónea de la norma de sujeción”.*<sup>1</sup>  
(Negrilla nuestra).

En ese sentido, en las siguientes consideraciones se traerá a colación la causal resaltada, bajo la cual se demostrará, que el actuar de la Registraduría en el marco del procedimiento de la Referencia está incurso en una causal de nulidad que se constituye como una razón suficiente para proceder con la corrección de las irregularidades que se presentan en la Resolución objeto de la presente solicitud.

**(i) Sobre la violación al debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que el debido proceso deberá aplicarse a la totalidad de actuaciones judiciales y administrativas. De esta manera, es posible concluir que los actos administrativos emitidos por la Registraduría, dentro de los que se encuentra incluido la Resolución, deben ser proferidos en aplicación y observancia del debido proceso.

Asimismo, es importante tener en cuenta que como lo ha definido la Corte Constitucional, el debido proceso es un derecho fundamental, que posee una estructura compleja que a su vez se da como un desarrollo del principio de legalidad como un límite al ejercicio del poder público y en particular al derecho sancionatorio del Estado<sup>2</sup>. Es por lo anterior que la jurisprudencia ha establecido en múltiples ocasiones que el debido proceso se compone de las etapas, exigencias y condiciones mínimas de ley que deben ser contempladas y aplicadas en todos los procesos de índole judicial y administrativo<sup>3</sup>.

Dentro de los componentes principales del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el derecho de aportar y controvertir pruebas, lo que ha sido considerado no sólo como un derecho fundamental independiente sino también como una garantía al debido proceso<sup>4</sup>. Al respecto, a través de Sentencia T – 1341 de 2011, la Corte Constitucional estableció que la efectividad del derecho al debido proceso presume que el administrado tendrá la posibilidad de cuestionar las actuaciones administrativas y presentar pruebas, así como de controvertir las pruebas allegadas en su contra, para lo cual es claro que se necesita notificar a los administrados, para efectos de que puedan hacer uso de los elementos legales que les corresponden, con el objetivo de controvertir las pruebas aportadas por la Registraduría dentro del proceso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de septiembre de 2015. Radicación No. 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025). C.P. Hugo Fernando Bastidas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 598 del 10 de agosto de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Con base en todo lo mencionado, es posible concluir que estamos en presencia de un defecto fáctico por la omisión en la notificación a los administrados. Esto, con ocasión de que la Registraduría, de manera injustificada, omitió notificar a los administrados dentro del término legal para ello, impidiendo así que los administrados puedan probar y controvertir ciertos hechos indispensables para la emisión de la Resolución.

Así las cosas, es claro que el actuar de la Registraduría en la Resolución resulta violatorio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa de los administrados, puesto que la no notificación del Auto y la consecuente emisión de la Resolución que *"no se presentaron pruebas, ni se ejerció el derecho a la defensa o contradicción"*.

Es por lo anterior, que sin lugar a duda la Registraduría debió haber notificado formalmente a los administrados, entregando término legal para presentar documentos, solicitar y decretar pruebas, situación que no se dio con ocasión de la no notificación por parte de la Registraduría a los administrados.

Con base a todo lo anterior, presento la siguiente:

#### 1. SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones y hechos, respetuosamente solicito a los señores Directores:

1. La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a la Compañía.
2. En consecuencia, la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.

#### 4. ANEXOS

Se anexan a la presente, los siguientes documentos:

**Comentado [JPPA2]:** Acá se deben ajustar según cada caso. Es importante que se aporten los documentos que fueron previamente entregados y cualquier otro documento que ustedes consideren que es importante que sean tenidos en cuenta.

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento con serial (**número**) a nombre de (**nombre del solicitante**).
2. Acta de Nacimiento del Estado (**nombre del Estado**) en Venezuela, debidamente apostillado.
3. Comunicación del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia de Venezuela donde se acredita la veracidad del acta de nacimiento que antecede, debidamente apostillado.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento con serial (**número de serial**).
5. Cédula de Ciudadanía de (**padre y/o madre del solicitante**).

## 5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones mediante el correo electrónico: [●]

Cordialmente,

**FIRMA**

(**nombre de la persona**)

C.C. (**número de cédula**)